

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- A)** Que el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA** identificada con el NIT. 860.037.900-4, en calidad de **SOLICITANTE**, por medio del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y quien aportó **PODER ESPECIAL** a favor de la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.949, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano **1) LT ETAPA 2 B DE QUINTAS DEL PARAISO** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-133768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **630010101000004970006000000000** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, radicado bajo el expediente administrativo No. **6661-25**

Que, para los anteriores fines, la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A** actúa facultada por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** vocera y administradora del **FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAISO** el cual se identifica con el NIT. 830053700-6, según documento denominado "**COADYUVANCIA**" suscrito por la señora Martha Yolanda Ladino Barrera identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.148.747 en calidad de suplente del presidente de la fiduciaria, el cual tiene diligencia de presentación y reconocimiento del día 24 de mayo de 2024 de la Notaría Décima del Círculo de Cali.

- B)** Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, diligenciado por el señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**.

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

- Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado para el predio urbano **1) LT ETAPA 2 B DE QUINTAS DEL PARAISO** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-133768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **6300101010000497000600000000** (según Certificado de Tradición)
- Certificado de tradición, con número de matrícula inmobiliaria **280-133768**, con fecha de expedición del 01 de abril de 2025 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
- Documento denominado "Coadyuvancia" suscrita por la señora la señora **Martha Yolanda Ladino Barrera** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **52.148.747** en calidad de suplente del presidente de la fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO QUINTAS DEL PARAISO**, con diligencia de presentación y reconocimiento del día 18 marzo de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá a favor de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA** y sello de "Fotocopia concuerda con el original que tuve a la vista" del 24 de mayo de 2024, de la Notaría Décima del círculo de Cali, Valle.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA YOLANDA LADINO BARRERA**.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del señor **LUIS FERNANDO QUIÑONES CADENA**, emitido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A**, emitido por la Cámara de comercio de Cali, con fecha de expedición del 02 de mayo de 2025.
- Certificado de Inscripción de documentos de la, **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A**, emitido por la Cámara de comercio de Bogotá D.C, con fecha de expedición del 02 de mayo de 2025.
- Documento denominado "Autorización amplio y suficiente" suscrito por el señor señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 en su calidad de Representante Legal Suplente de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A**, mediante la cual autoriza a la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1070586949 para realizar el presente trámite, con diligencia de reconocimiento de firma del 18 de marzo de 2024 ante la notaría décima de Cali, Valle.

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

- Certificado emitido por la superintendencia financiera de Colombia, que refleja la situación actual de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** hasta la fecha y hora de su expedición, generado el 01 de abril de 2025.
- Ficha técnica de solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

C) Que, el día 09 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$471.200.

D) Que el día 08 de julio de 2025, se emitió requerimiento, mediante radicado de salida No. 09944-25, en el cual se indicó lo siguiente:

*"...Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente con radicado No. **6661-25**, para el predio urbano denominado **1)LT ETAPA 2 B DE QUINTAS DEL PARAISO**, ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-133768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **630010101000004970006000000000** (según Certificado de Tradición), encontrando las siguientes situaciones y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que subsane:*

- *Una vez recibidos los documentos, se realizó revisión de los mismos y se encontró Que el Documento "**COADYUVANCIA**" suscrito por la señora Martha Yolanda Ladino Barrera identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.148.747 en calidad de suplente del presidente de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA**, tiene diligencia de presentación y reconocimiento del día 18 de marzo de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por lo tanto, se requiere anexar el presente documento, actualizado al presente año.*
- *Se encontró que el documento denominado "Autorización" suscrita por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** a favor de la señora **YESICA MARÍA GARAY PRIMERO** cuenta con diligencia de reconocimiento de firma del 18 de marzo de 2024 ante la Notaría Decima de Cali, por lo tanto, se requiere anexar el presente documento, actualizado al presente año.*
- *Se requiere anexar el contrato de la fiducia mercantil, a fin de determinar las facultades y/o obligaciones del **FIDEICOMITENTE**, en las cuales deberá estar inmersa la de llevar a cabo el presente trámite.*
- *A la fecha no se verifica el pago que se debe realizar previamente al inicio del trámite administrativo de solicitud de aprovechamiento forestal de Árbol Aislado.*

De acuerdo a lo anterior, para conocer el valor a cancelar y recibir la información del pago correspondiente, podrá acercarse a las instalaciones de la CRQ o comunicarse al

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

número de WhatsApp 3165230844 de la Subdirección Administrativa y Financiera, donde se le indicarán los pasos a seguir.

Una vez realizado el pago, debe radicarlo al correo gestioningresos@crq.gov.co o tesoreria@crq.gov.co o de manera personal en la CRQ, y así mismo deberá informar a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dirigido al permiso de aprovechamiento forestal 6661-25.

En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de **un (1) mes** para subsanar, **contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio**, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo**, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes... ”.

E) Que el día 06 de agosto de 2025, mediante radicado de entrada No. **10314**, se recibió oficio, de parte de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA FERNANDEZ**, solicitando prórroga para poder cumplir con el requerimiento mencionado en el literal anterior, allí indicó lo siguiente:

“...Por medio del presente documento me permito solicitar cordialmente la concesión de una prórroga con el fin de dar respuesta al documento anteriormente referenciado, notificado el 10 de julio de 2025, relacionado con los requerimientos emitidos por la autoridad ambiental en el marco del trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal del proyecto "Quintas del Paraíso", ubicado en el municipio de Armenia, Quindío, a cargo de constructora Bolívar Cali S.A.

Esta solicitud se presenta en atención a que el plazo otorgado para responder dicho requerimiento está próximo a vencerse y aún no se han finalizado las actividades necesarias para entregar una respuesta adecuada.

Agradezco de antemano su amable atención y la consideración de esta solicitud.

Estaremos atentos para brindar cualquier información adicional que se requiera... ”.

F) Que el día 15 de agosto de 2025 se brinda respuesta a la señora **ANGY LIZETH BARBOSA FERNANDEZ**, mediante oficio con radicado de salida No. 12791, donde se le indicó lo siguiente:

*“...Una vez revisado el expediente en referencia, se observa que la solicitud fue presentada por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** sin embargo dentro de la documentación aportada se encuentra un oficio denominado "Autorización", mediante el cual el solicitante otorga poder a la señora Yesica María Garay Primero, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.070.586.949, documento que igualmente es objeto de requerimiento dentro del trámite.*

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

En este orden de ideas, se precisa que la señora Angy Lizeth Barbosa Fernández no cuenta con facultades, bajo ningún título, para presentar solicitudes en el marco del presente trámite.

En consecuencia, se aclara que únicamente se encuentran legitimados para presentar solicitudes dentro del proceso el solicitante como titular del aprovechamiento, o su apoderado debidamente constituido. ..."

G) Que el día 19 de agosto de 2025, mediante radicado de entrada No. **10810-25**, se recibió oficio por parte de la señora **ANGELA RENGIFO** donde indicó lo siguiente:

"...Por medio de la presente dando respuesta al oficio en referencia me permito informar que la señora Yesica Garay Primero ya no se encuentra vinculada laboralmente a la empresa Greenco solutions, motivo por el cual la señora Angy Barbosa Fernández ha asumido el cargo correspondiente y actualmente representa a la empresa en el proceso en curso.

La señora Angy Barbosa cuenta con la debida autorización del señor Orlando Neira, la cual se anexa a este oficio para su respectiva validación. En este sentido, solicitamos atentamente que se acepte el cambio de responsable con el fin de dar continuidad al trámite ante esa corporación.

En caso de no ser posible realizar dicho cambio, solicitamos nos informen cuál será el procedimiento o el destino del pago ya efectuado por concepto de seguimiento y evaluación al permiso, teniendo en cuenta que este valor ya fue cancelado oportunamente.

Para una positiva respuesta ante la presente solicitud se anexan los siguientes documentos:

- 1. autorización constructora bolívar a Greenco Solutions actualizada*
- 2. comprobante pago factura No. SO-9084*

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera..."

H) Que reposan en el expediente los siguientes documentos:

- Documento denominado "Autorización" suscrito por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE**, de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR**, a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA FERNANDEZ**, la cual se hace necesario aclarar que no cuenta con autenticación ante notaría.
- Factura No. **SO-9084** del 10 de junio de 2025 y constancia de ingreso: Consignación No. **1575** del 31 de julio de 2025.

I) Que, a la fecha, la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.**, no ha cumplido con el requerimiento efectuado en su totalidad, pues en el requerimiento que se realizó por el radicado 10251-25, se le requirió subsanar 4 aspectos diferentes y solo corrigió 1, lo que quiere decir que no cumplió con la totalidad de lo requerido, lo cual conlleva que a la fecha ya se haya superado el término otorgado para ello.

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y cumpliendo con los requisitos mínimos que debe contener la petición establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de sea reconocida como tal dentro del trámite correspondiente.

Que el **Decreto 1532 de 2019** en su artículo 1 modificó el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras, la siguiente definición:

(...)

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

(...).

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.12.14 del **Decreto 1076 de 2015** señala:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Así mismo el **Decreto 1076 de 2015**, regula en relación a la titularidad de la solicitud:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud: si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer de esta clase de litigios.

Que, con respecto a la posibilidad de la comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal de árboles aislados, la mencionada norma indica:

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de

Página 7 de 12
EXP 6661-25

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a este último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **6661-25** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 6661-25**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se realizó un requerimiento sobre la documentación aportada de forma previa al Auto de Inicio el día 10 de julio de 2025, por medio del radicado No. **10251**, se verificó su recepción por medio de la guía emitida por **ESM LOGÍSTICA S.A.S**, con fecha de leído del 10 de julio de 2025, la cual reposa en el expediente, pero a la fecha sólo se anexó lo siguiente:

Con respecto al punto 1 del requerimiento donde se solicitó lo siguiente:

"(...)

- *Una vez recibidos los documentos, se realizó revisión de los mismos y se encontró Que el Documento "COADYUVANCIA" suscrito por la señora Martha Yolanda Ladino Barrera identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.148.747 en calidad de suplente del presidente de FIDUCIARIA DAVIVIENDA, tiene diligencia de presentación y reconocimiento del día 18 de marzo de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por lo tanto, se requiere anexar el presente documento, actualizado al presente año. (...)"*

La **Constructora Bolívar Cali S.A**, no presentó lo requerido.

Con respecto al punto 2 del requerimiento donde se solicitó lo siguiente:

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

"(...)

- *Se encontró que el documento denominado "Autorización" suscrita por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** a favor de la señora **YESICA MARÍA GARAY PRIMERO** cuenta con diligencia de reconocimiento de firma del 18 de marzo de 2024 ante la Notaría Decima de Cali, por lo tanto, se requiere anexar el presente documento, actualizado al presente año. (...)*

La **Constructora Bolívar Cali S.A**, allegó:

Documento denominado "Autorización" suscrito por el señor **ORLANDO NEIRA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE**, de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR**, a favor de la señora **ANGY LIZETH BARBOSA FERNANDEZ**.

El cual NO es válido, ya que no cuenta con los parámetros establecidos, teniendo en cuenta que no se encuentra autenticado ante notaría, bajo diligencia de reconocimiento de firma.

Tal como y se indica en el **artículo 74 del código General del Proceso**, el cual me permito transcribir. "(...)

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)"

Por lo tanto, el documento presentado, no está llamado a subsanar el requerimiento efectuado.

Con respecto al punto 3 del requerimiento donde se solicitó lo siguiente:

- *"(...) Se requiere anexar el contrato de la fiducia mercantil, a fin de determinar las facultades y/o obligaciones del **FIDEICOMITENTE**, en las cuales deberá estar inmersa la de llevar a cabo el presente trámite. (...)"*

La **Constructora Bolívar Cali S.A**, no presentó lo requerido.

Con respecto al punto 4 del requerimiento donde se solicitó lo siguiente:

- *"(...) A la fecha no se verifica el pago que se debe realizar previamente al inicio del trámite administrativo de solicitud de aprovechamiento forestal de **Árbol Aislado** (...)"*

Se verificó que la **Constructora Bolívar Cali S.A**, si realizó el pago correspondiente, para lo cual allegó:

-Factura electrónica de venta **No. SO-9084** del 10 de junio de 2025 y constancia de ingreso: Consignación **No. 1575** del 31 de julio de 2025.

Lo anterior quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido, puesto que de cuatro requerimientos solo se subsanó uno y de los otros tres no se allegó la documentación

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

necesaria para dar continuidad al trámite, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA** identificada con el NIT. 860.037.900-4, en calidad de **SOLICITANTE**, por medio del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.970 en calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE** según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y quien aportó **PODER ESPECIAL** a favor de la señora **YESICA MARIA GARAY PRIMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.949, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano **1) LT ETAPA 2 B DE QUINTAS DEL PARAISO** ubicado en la vereda **ARMENIA**, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-133768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **630010101000004970006000000000** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de

Página 11 de 12
EXP 6661-25

RESOLUCION N° 1972 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6661-25

Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, radicado bajo el expediente administrativo No. **6661-25**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: ACLARAR PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar, para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **6661-25**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad por parte del señor **ORLANDO NEIRA RAMIREZ**, en su calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico lider.ambiental@greencosolutions.co en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHAN SEBASTIAN PULECÍO GÓMEZ, ^{1b}
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ


Proyección Jurídica: NATALIA ARIAS GIL
Abogada -Contratista SRCA-CRQ


Aprobación Jurídica: MONICA MILENA MATEUS LEE
Abogada Profesional Especializada Grado 12 SRCA-CRQ